

RESOLUCIÓN No 35
Neiva, 24 de junio de 2026

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La sociedad originalmente denominada MANCHOLA MÉNDEZ INGENIERÍA SAS (hoy ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S.) identificada con NIT 900.329.479-2, se inscribió en el Registro Mercantil administrado por la Cámara de Comercio del Huila el día 17 de diciembre de 2009, bajo el registro No. 26738 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

SEGUNDO: La persona jurídica cumplió de forma regular su obligación legal de renovar la matrícula mercantil de la sociedad desde su constitución hasta la vigencia del año 2016, omitiéndose posteriormente la renovación de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: Como consecuencia del no pago de las renovaciones posteriores y en estricta aplicación del procedimiento de depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) previsto en la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio del Huila inscribió el día 26 de abril de 2021 la disolución de la persona jurídica, bajo el registro No. 59938 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

CUARTO: Posteriormente bajo el registro No. 79901 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, el día 31 de octubre de 2025, se inscribió el acta mediante la cual se aprobó la reactivación de la persona jurídica y una reforma parcial de estatutos que incluyó el cambio de razón social a ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S., el cambio de domicilio del municipio de Neiva (H) al municipio de Palermo (H), y la modificación de la representación legal. Para proceder con dicha reactivación, la sociedad previamente renovó los años pendientes, esto es 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

QUINTO: Luego de inscrita la reactivación de la sociedad, le correspondía al representante legal, realizar la renovación del año 2025, dado que en ese momento la persona jurídica se reactivó.

Página 1 de 5

Este comunicado fue remitido mediante correo electrónico certificado el cual garantiza la integridad, trazabilidad y auditoría en la entrega de la transacción, confirmación de envío y acuse de recibido certificado al correo del remitente.

Aclarando que mientras estuvo disuelta y en estado de liquidación, la empresa no debía renovar, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010 y en afinidad a lo establecido en el numeral 1.3.5.10. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del año 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Mediante el acto administrativo No. 82238, inscrito en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, el día 28 de abril de 2026, la Cámara de Comercio del Huila inscribió nuevamente la "Disolución de la persona jurídica por depuración Ley 1727 de 2014".

Lo anterior obedeció a que el sistema calculó equivocadamente como exigibles las renovaciones de los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, omitiéndose que de los años 2022 a 2024 correspondían al periodo en que la empresa estuvo disuelta y en estado de liquidación, por lo que no estaba obligada a renovar dichos años.

SÉPTIMO: El señor ULPIANO ARGOTE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.315, actuando en su calidad de representante legal judicial y extrajudicial de la sociedad ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S., radicó ante esta entidad un escrito formal mediante el cual otorgó su consentimiento previo, expreso y por escrito para proceder con la revocatoria directa del Acto Administrativo No. 82238 del 28 de abril de 2026, inscrito en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, dando así pleno cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 97 del CPACA.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

Página 2 de 5

Este comunicado fue remitido mediante correo electrónico certificado el cual garantiza la integridad, trazabilidad y auditoría en la entrega de la transacción, confirmación de envío y acuse de recibido certificado al correo del remitente.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Tal y como sucede en el presente caso, nos encontramos ante la causal descrita en el numeral primero, pues dicha disolución por depuración está en contra de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010 que señala:

ARTÍCULO 31. Disposiciones comunes sobre liquidación privada. En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3 del Artículo [247](#) del Código de Comercio. Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.

Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil. (subrayado propio)

Asimismo, se contraría lo dispuesto en el numeral 1.3.5.10. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del año 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades que señala lo siguiente:



“1.3.5.10. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la causal que produzca la disolución, para lo cual deberá atender las prescripciones legales a que haya lugar.

(...)

Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta no estará obligada a pagar los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación. No obstante, cuando se trate de la reactivación de una persona jurídica que fue disuelta por no renovación en los últimos cinco (5) años, se deberán pagar los años adeudados antes de proceder con la reactivación. (...)
(subrayado propio)

De igual forma, la disolución por depuración de la sociedad ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S. genera un agravio injustificado a la persona jurídica y sus accionistas, dado que la empresa no se encuentra en estado de liquidación, adeudando solamente las renovaciones de los años 2025 y 2026.

TERCERO: El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su respectivo titular. Para el caso en concreto, el señor ULPIANO ARGOTE IBARRA en calidad de representante legal de la sociedad ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S. con NIT - 900329479-2, otorgó de forma explícita y por escrito su consentimiento para proceder con la revocatoria directa del acto administrativo de la disolución por depuración¹, configurándose todos los presupuestos de ley para restablecer el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo No. 82238 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 28 de abril de 2026, por medio del cual se inscribió disolución de la persona jurídica ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT 900.329.479-2, por la depuración contemplada en Ley 1727 de 2014, de acuerdo con lo

¹ Petición interna bajo el radicado CCH@E26-4660

Este comunicado fue remitido mediante correo electrónico certificado el cual garantiza la integridad, trazabilidad y auditoría en la entrega de la transacción, confirmación de envío y acuse de recibido certificado al correo del remitente.

establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil 203371 de la persona jurídica ULPIANO ARGOTE INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT 900.329.479-2.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ULPIANO ARGOTE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.315, en su calidad de representante legal de la sociedad, al correo ulpiano.argote@gmail.com, según lo indicado en la autorización para revocar.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra entidad y en un medio masivo de comunicación conforme lo estipula el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria jurídica

Proyectó: Ana Pérez